

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7199 **DE** 23/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 7199 DE 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**"*

concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 7199 DE 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**"*

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 7199 DE 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**"*

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8** (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución No. 67 del 10/03/2005 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor Especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC). (ii). presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin la tarjeta de operación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20225341135622 del 28/07/2022

Mediante radicado No. 20225341135622 del 28/07/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Departamento Administrativo De Transito Y Transporte Distrital, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13001114261 del 25/05/2022, impuesto al vehículo de placa WOY320, vinculado a la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, toda vez que se encontró que: "mal elaboración del FUEC", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20225341903672 del 19/12/2022

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 7199 DE 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**"*

Mediante radicado No. 20225341903672 del 19/12/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015385073 del 5/10/2022, impuesto al vehículo de placa SPR408, vinculado a la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, toda vez que se encontró que: *"vehículo de servicio especial que en el momento de requerirlo transporta 25 pasajeros el cual su licencia de tránsito su capacidad máxima es de 21, se le requiere extracto de contrato el cual el señor conductor no portarlo"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20225341954492 del 28/12/2022

Mediante radicado No. 20225341954492 del 28/12/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito Y Transporte - Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13001114004 del 26/11/2022, impuesto al vehículo de placa EQY154, vinculado a la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, toda vez que se encontró que: *"presta su servicio sin portar extracto de contrato"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20225341903092 del 19/12/2022

Mediante radicado No. 20225341903092 del 19/12/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015386445 del 4/10/2022, impuesto al vehículo de placa THK762, vinculado a la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, toda vez que se encontró que: *"transita con la señora clara Pompeyo con C.C. No..., y 10 estudiantes menores de edad sin portar el extracto de contrato"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito, en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

RESOLUCIÓN No 7199 DE 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**"*

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, ya que, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8** no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"Artículo 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

RESOLUCIÓN No 7199 DE 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**"*

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen los Informes Únicos de infracciones al Transporte con B13001114261 DEL 25/05/2022, impuesto al vehículo de placa WOY320, 1015385073 DEL 5/10/2022, impuesto al vehículo de placa SPR408, B13001114004 DEL 26/11/2022, impuesto al vehículo de placa EQY154 y 1015386445 del 4/10/2022, impuesto al vehículo de placas THK762, impuestos por los agentes de tránsito a la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8** y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 7199 **DE** 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**"*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial.
(...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

RESOLUCIÓN No 7199 DE 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**"*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT'S con No. B13001114261 DEL 25/05/2022, impuesto al vehículo de placa WOY320, 1015385073 DEL 5/10/2022, impuesto al vehículo de placa SPR408, B13001114004 DEL 26/11/2022, impuesto al vehículo de placa EQY154 y 1015386445 del 4/10/2022, impuesto al vehículo de placas THK762, impuestos por los agentes de tránsito, se encontró que la **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, presuntamente presta el servicio de transporte escolar sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

9.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación vigente.

Mediante radicado No. 20235340012672 de 04 de enero de 2023.

Esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte - Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 13102A de 15/09/2022 impuesto al vehículo de placas UAR214 vinculado a la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte de pasajeros por carretera con la tarjeta de operación vencida, de acuerdo con lo indicado en la en las observaciones del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 7199 DE 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**"*

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte con la tarjeta de operación vencida, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionarla y portarla se ha establecido en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación. *La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años. La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.*

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

RESOLUCIÓN No 7199 **DE** 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**"*

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original". (Negrita fuera de texto)*

Que de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT 13102A de 15/09/2022, impuesto al vehículo de placa UAR214, por el agente de la Policía Nacional, se encontró que la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, presuntamente prestaba el servicio de transporte portando la tarjeta de operación vencida, por lo que, no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, presuntamente desplegó una conducta infractora de las normas del transporte.

DÉCIMO: Formulación de Cargos

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con los IUIT No. B13001114261 DEL 25/05/2022, 1015385073 DEL 5/10/2022, B13001114004 DEL 26/11/2022 Y 1015386445 del 4/10/2022 impuestos por las autoridades de tránsito a los vehículos de placas WOY320, SPR408, EQY154 y THK762 vinculados a la **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, contando con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos*

RESOLUCIÓN No 7199 DE 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**"*

mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 13102A de 15/09/2022 impuesto al vehículo de placas UAR214 vinculado a la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor Especial sin portar la tarjeta de operación vigente.

Que, para esta Entidad, la la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre Especial sin la tarjeta de operación vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por Decreto 348 de 2015, artículo 47 y el Decreto 431 de 2017, artículo 28, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

RESOLUCIÓN No 7199 DE 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**"*

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de

RESOLUCIÓN No 7199 **DE** 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**"*

1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por Decreto 348 de 2015, artículo 47 y el Decreto 431 de 2017, artículo 28, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**.

ARTÍCULO 5: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 7199 DE 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8**"*

ARTÍCULO 8: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.07.24
08:46:10 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@ontimemultiservicios.com y coordinacionhseq@ontimemultiservicios.com

Dirección: BARRIO EL RECREO DG 31H CR 80D-11 PISO 1
Cartagena - Bolívar

Redactor: William Ceballos. – Abogado Contratista DITTT

Revisor: Danny García -Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

1. FECHA Y HORA INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001-

114004

Grid for date and time: AÑO 2022, MES 01, HORA 00, MINUTOS 00.



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN Av. Blasquez Torre de Belay

3. PLACA (Marque las letras) Grid with letters A-Z, some circled.

3.1 PLACA (Marque los números) Grid with numbers 0-9, some circled.

4. EXPEDIDA turbaco, 5. CLASE DE SERVICIO PUBLICO, 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PASAJEROS.

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

7.1 RADIO DE ACCIÓN, 7.2 TARJETA DE OPERACIÓN 282326

8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA, OTRO

9. DATOS DEL CONDUCTOR: 9.1 TIPO DE DOCUMENTO, 11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO 1143387225, VIGENCIA 09/05/25, CATEGORIA C-1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: Juan Domercques Acosta

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA: Ontime Servicios Especiales SAS

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL: LEY 236, AÑO 96, ARTICULO 96

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: A B C D E F G H I

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL: Superintendencia del Transporte

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE: tarjeta operación 282326, 14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: DATI

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL: DECISIÓN 467 DE 1999

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

17. OBSERVACIONES: Chequeo de requisitos especial para servicios ser para extracto de contrato

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE: Nombre Madri, Apellido Diaz Mellorin, Placa No. 281, Entidad DATI

19. FIRMAS DE LOS INTERVIENTES: FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE, FIRMA DEL CONDUCTOR Brandon V., FIRMA DEL TESTIGO 1143387225

-Organismo Tránsito o Superintendencia-



20225341903672

Asunto: Radiación de iuit de forma individual
 Fecha Rad: 19-12-2022 11:45 Radicador: DORISQUINONES
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
 TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: Secretaría Distrital de Movilidad
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015385073															
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE 															
AÑO		MES			HORA							MINUTOS													
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04			05	06	07	08	09	10								
DÍA																									
5	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
Ci. 70a #5-22, BOGOTÁ - CHAPINERO																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
3.1 PLACA (Marque los números)										4. EXPEDIDA		7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	SIRIA TIJEYMOV CUNDINAMARCA/COTA		7.1 RADIO DE ACCIÓN													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO		7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR <input type="checkbox"/>		COLECTIVO <input type="checkbox"/>													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>		INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>													
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)												7.2. TARIJETA DE OPERACIÓN													
Letras		Números			Nacionalidad							224775 PRO		D M A											
8. CLASE DE VEHÍCULO												9. DATOS DEL CONDUCTOR													
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/>												9.1 TIPO DE DOCUMENTO													
BUS <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/>												Cédula ciudadana <input checked="" type="checkbox"/> Cédula extranjera <input type="checkbox"/> Documento de identidad <input type="checkbox"/> Libreta tripulante <input type="checkbox"/>													
BUSETA <input checked="" type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/>												NÚMERO: 80084868 NACIONALIDAD: EDAD: 42													
CAMPERO <input type="checkbox"/> CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>												NOMBRES: JOHN FRAY APELLIDOS: RIPE MARTÍNEZ													
CAMIONETA <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>												DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:													
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>												11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN													
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD												NÚMERO: 80084868 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2													
NÚMERO: 10010574039												13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)													
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO												LINEAS PREMIUM S.A.S <input checked="" type="checkbox"/> c.c. Número: 811046581-8													
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: JOHN FREY RIPE												14. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)													
NIT: CO Número: 80084868												A B C D X F G H I													
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)												14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)													
LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:		ARTICULO: 49 LITERAL: E		Extracto del contrato: 00 NÚMERO:																					
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):												14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)													
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional						15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal																			
Superintendencia de transporte						NOMBRE DE LA AUTORIDAD:																			
Secretaría Distrital de Movilidad												14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO													
DIRECCIÓN: Bogotá AD O MUNICIPIO																									
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)												16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)													
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)												NÚMERO: D M A													
DECISIÓN 467 DE 1999												16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)													
ARTÍCULO: NUMERAL:						NÚMERO: D M A																			
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																									
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																									
# 00 Vehículo de servicio especial que en el momento que requerido transporta 25 pasajeros el cual su licencia de tránsito su capacidad máxima es de 21 se le requiere extracto de contrato el cual el señor conductor manifiesta no portarlo no se inmoviliza el vehículo ya que los pasajeros no se quisieron bajar del vehículo																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																									
NOMBRES: Naider Manuel				APELLIDOS: Martinez Vega				Placa No.: 35452		Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad															
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.				FIRMA DEL CONDUCTOR.				FIRMA DEL TESTIGO.																	
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO				C.C No: 80084868				C.C No: 1116798779																	

1. FECHA Y HORA **INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001-**

114261

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
25	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
VIA, KILÓMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD
Travesía B, colegio modernos del monte

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA *Fuerza*

5. CLASE DE SERVICIO
PARTICULAR PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR
7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO	POR CARRETERA
	INDIVIDUAL	ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>
	MIXTO	MIXTO

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN
204089130702

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras	Números	Nacionalidad
--------	---------	--------------

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ecuatoriana	Cédula extranjera	Documento de identidad	Libreta tripulante
--------------------	-------------------	------------------------	--------------------

NÚMERO *N725083* *colombiano* EDAD *42*
Aracelis Romero Lopez
puerto de tranquilla *cartagena*

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD
NÚMERO *10013272760*

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN
NÚMERO *N725083* VIGENCIA *09/11/22* CATEGORÍA

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
villa diego sero elvaro romero
NIT *9097253*

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)
ontime servicios especiales SAS NIT *811046581-8*

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY	AÑO	NUMERAL
ARTÍCULO	LITERAL	

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A	B	C	D	E	F	G	H	I
---	---	---	---	---	---	---	---	---

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustentan la operación del equipo)

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

DIRECCIÓN	CIUDAD O MUNICIPIO
-----------	--------------------

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO	NUMERAL
----------	---------

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del Estatorotor)
25-5-22 Villavieja

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO	D	M	A
--------	---	---	---

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
ley 336 del 1996. artículo 49 literal 6. nul elevacion del fuel rose simbolo pa falta de medidas.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES <i>Antonio Jose</i>	APellidos <i>Ricardo Ballo</i>	Placa No. <i>248</i>
		Entidad <i>DATTA</i>

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE <i>[Firma]</i>	FIRMA DEL CONDUCTOR <i>[Firma]</i>	FIRMA DEL TESTIGO
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C No. <i>15725083</i>	C.C No.

- Organismo Tránsito o Superintendencia





20225341903092

Asunto: Radiación de iuit de forma individual
Fecha Rad: 19-12-2022 10:42 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Distrital de Movilidad
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015386445
1. FECHA Y HORA: 2022, 01 MES, 04 HORA, 20 MINUTOS
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: CI. 61C #21, BOGOTÁ - TEUSAQUILLO
3. PLACA (Marque las letras): A-Z grid
3.1 PLACA (Marque los números): 0-9 grid
4. EXPEDIDA: INSTITUCIÓN TIPO DE EXPEDICIÓN: METARESTREPO
5. CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR, PÚBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: Letras, Números, Nacionalidad
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1 RADIO DE ACCIÓN (7.1.1 Operación Metropolitana, 7.1.2 Operación Nacional), 7.2. TARJETA DE OPERACIÓN
8. CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, CAMIÓN, BUS, MICROBUS, BUSETA, VOLQUETA, CAMPERO, CAMIÓN TRACTOR, CAMIONETA, OTRO, MOTOS Y SIMILARES
9. DATOS DEL CONDUCTOR: 9.1 TIPO DE DOCUMENTO (Cédula ciudadana, etc.), NÚMERO: 0079106332, NOMBRE: PABLO ENRIQUE VELASQUEZ VALERO
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO 0002296147
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO 79106332, VIGENCIA D M A, CATEGORIA B 3
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: CARMEN CECILIA HERRERA, NIT: 23834974
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social): ONTIME SERVICIOS ESPECIALES SAS
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida): LEY 336, AÑO 1996, NUMERAL, ARTICULO 49, LITERAL C
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece): 15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional, 15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida): DECISIÓN 467 DE 1999
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: NOMBRES Leidy Astrid, APELLIDOS Barinas Castañeda, Placa No. 94224, Entidad Secretaria Distrital de Movilidad
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES: FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, FIRMA DEL CONDUCTOR, FIRMA DEL TESTIGO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 811046581-8
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-351170-12
Fecha de matrícula: 09 de Agosto de 2004
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 06 de Febrero de 2024
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: BARRIO EL RECREO DG 31H CR 80D-11
PISO 1
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: gerencia@ontimemultiservicios.com
Teléfono comercial 1: 6056920000
Teléfono comercial 2: 3215984961
Teléfono comercial 3: 3504596461
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: BARRIO EL RECREO DG 31H CR 80D-11
PISO 1
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: gerencia@ontimemultiservicios.com
Teléfono para notificación 1: 6056920000
Teléfono para notificación 2: 3215984961
Teléfono para notificación 3: 3504596461

La persona jurídica ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 2248 del 09 de Agostos de 2004, otorgada en la Notaría 26a de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Medellín, el 10 de Agosto de 2004, y posteriormente en la Cámara de Comercio del Bogotá, el 09 de Junio de 2011 y por ultimo en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2015, bajo el número 117,467 del Libro IX, del Registro Mercantil se constituyó una Sociedad Anónima de naturaleza comercial denominada:

LINEAS GAVILAN DEL SUROESTE S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 1422 del 15 de Junio de 2011, otorgada en la Notaría 41 de Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 22 de Junio de 2011, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2015, bajo el número 117,473 del Libro IX, del Registro Mercantil la sociedad se transformo de sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificadas de denominada:

ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.

Que por Escritura Pública No. 3726 del 13 de Octubre de 2006, otorgada en la Notaría 26 de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2015, bajo el número 117,468 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad cambio de razón social por:

TRANSPORTE ACUARIO S.A.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1262 del 15 de Diciembre de 2008, otorgada en la Notaría Única de Turbo, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Septiembre de 2015, bajo el número 117,469 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad cambio su razón social por :

ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta diciembre 31 de 2050.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 117,492 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015, SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 320 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2007, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA CON RADIO DE ACCION NACIONAL.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la sociedad lo constituye los siguientes puntos: Desarrollar cualquier actividad económica e industrial, entre otras, la industria minera en sus etapas de exploración, explotación y/o producción, beneficio y/o transformación, transporte, embarque, comercialización, acopio, almacenamiento, distribución y exportación, así como la investigación y el desarrollo tecnológico. Igualmente, en la, industria del transporte de cualquier tipo (terrestre, marítimo, fluviaj49aéreo, férreo, intermodal, etc.) actividades que podrá desarrollar directamente o a través de contratos con terceros. En desarrollo del mismo, la sociedad podrá ejecutar todos los actos y celebrar todos los convenios, contratos, asociaciones que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el mismo tales como: 1. Realizar directamente o por conducto de otras personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras o mixtas, todo tipo de estudios,, exploraciones, explotaciones u otras acciones relacionadas con la actividad minera; incluyendo la operación o administración de concesiones o recursos mineros; 2. Recibir aportes, concesiones, licencias, permisos o cualquier otra clase de derechos mineros, así como

aportar el derecho temporal a realizar dichas actividades, como pago de acciones, cuotas o partes de interés que suscriba o tome en sociedades, en las condiciones establecidas en el código de comercio y en el código minero; 3. Contratar medios de transporte especializados en todas sus modalidades, combinado y multimodal, incluyendo la consignación de mercancía u otros efectos por cuenta propia o de terceros, directamente o por medio de intermediarios; 4. Desarrollar cualquier actividad relacionada con el transporte intermodal directa o indirectamente; 5. Almacenar, distribuir; empacar, reempacar y manipular todo tipo de productos o bienes; 6. Coordinar y organizar embarques, consolidar y desconsolidar carga; 7. Efectuar los estudios; atender las consultas y prestar los servicios de asesoría que se requieran para el mejor logro del objeto social; 8. Firmar parte de otras sociedades, empresas, entidades, mediante la modalidad de consorcios: y/o uniones temporales que se propongan actividades afines, similares, complementarias o accesorias o que se relacionen con su objeto social, en este sentido podrá entrar a formar parte de otras sociedades como constituyente; organizar asociaciones o empresas, o celebrar en cualquier otra forma el contrato de sociedad, siempre y cuando que los objetivos de las sociedades de que se trate, sean iguales, similares o conexos con el de la sociedad o necesarios para el desarrollo de su objeto social, así como también, suscribir acciones o tomar intereses en tales sociedades, asociaciones o empresas; 9. Establecer oficinas y/o sucursales dentro y fuera del país; 10. Servir de garante a miembros de la sociedad, así como ser codeudor, fiador, avalista etc. de socios y/o terceros en cuanto a operaciones de crédito y similares para respaldar y/o pagar operaciones realizadas con la sociedad; 11. Representar firmas nacionales o extranjeras que se ocupen, de los mismos negocios o actividades; 12. Emitir, recibir, distribuir, registrar los documentos propios de la actividad; 13. Alquilar, enajenar, adquirir, gravar a cualquier título, arrendar bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, derechos, patentes etc., que requiera la empresa, directa o indirectamente para el cumplimiento de su objeto social; 14. Efectuar cualesquiera operación comercial, industria y financiera relacionada con el objeto social y en especial el girar, aceptar, otorgar, endosar, asegurar, cobrar, dar en prenda o garantía, negociar todo tipo de títulos valores y aceptarlos como pago; 15. Negociar acciones, bonos; documentos de deuda pública emitidos por empresas o entidades nacionales o extranjeras; 16. Contratar servicios de cualquier clase de carácter técnico, de asistencia y de asesoría, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; en particular podrá contratar, para su posterior operación y venta, el diseño, los estudios y la construcción de equipos de la industria minera y otros similares, que utilicen como insumos productos de esa industria; 17. Gestionar y negociar el financiamiento de proyectos y obras con cualesquiera entidades o personas; 18. Tomar o entregar dinero en calidad de mutuo con o sin intereses, con garantías reales y/o personales, con el objeto de financiar las operaciones de la sociedad; 19. Dar y recibir en garantía de obligaciones bienes muebles e inmuebles licitaciones públicas o privadas de acuerdo con las actividades a desarrollar por la sociedad; 21. Ejercer todas las acciones jurisdiccionales de naturaleza civil, penal, contencioso administrativo o de cualquier otra índole; 22. En general, celebrar y ejecutar todos los actos o contratos, en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, que tengan relación con el objeto social antes mencionado. Servicio profesional de Consultoría, prestar asesoramiento y ayuda en diversas actividades económicas. Actividad profesional tendiente a coadyuvar con las organizaciones y el personal de dirección en el mejoramiento de la gestión y las prácticas empresariales, así como del desempeño individual y colectivo. Desarrollo de proyectos enfocados al área logística.

Consultorías en el área contable y gerencial, ingeniería, especializadas en logística, en comunicación, legales y en temas de transporte. Comercialización y suministro de elementos de oficina, artículos de papelería, toda clase de accesorios, útiles de escritorio, medios de almacenamiento, consumibles para cómputo, Distribución y suministro de insumos para aseo y cafetería.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$400.000.000,00	400.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$400.000.000,00	400.000	\$1.000,00
PAGADO	\$400.000.000,00	400.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá dos Gerentes Principales que serán Representantes Legales de la misma y como tal ejecutores y gestores de los negocios sociales, los cuales pueden obrar conjunta o separadamente en sus facultades para efectos de representar y administrar la sociedad. Estarán directamente subordinados y deberán oír y acatar el concepto de la Asamblea General de Accionistas cuando de conformidad con estos estatutos sea necesario.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Representante Legal será el mismo Gerente, al cual le corresponde ejercer las funciones que la naturaleza de su cargo implica de acuerdo a la ley, los reglamentos y los presentes estatutos, pero en especial ejercerá las siguientes: A- Administrar la sociedad y tener uso exclusivo de la razón social. B- Representar la sociedad en juicio o fuerza de juicio. C- Crear los cargos y empleos que considere necesarios para el buen servicio de la compañía y fijarle sus funciones y asignaciones. D- Adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes o inmuebles. E- Dar y recibir dinero en mutuo con o sin intereses. F- Alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destinación. G- Celebrar toda clase de negocios y ejecutar toda clase de contratos relacionados con el objeto social de la compañía sin ninguna limitación. H- Hipotecar y dar en prenda los bienes sociales, si fuera el caso para garantizar obligaciones de la compañía. I- Manejar los fondos sociales, verificar cobros, girar, cancelar, recibir, firmar libros, pagares, cheques, giros, libranzas y cualquiera otros títulos valores, así como negociar con estos títulos, tenerlos, pagarlos, descontarlos, etc. J- Monto del límite de las atribuciones del representante legal ilimitado. L- Ejecutar todo acto o contrato que sea necesario para el buen desarrollo del objeto social o que sea necesario para la custodia, conservación o recuperación de los bienes sociales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0029 del 07 de diciembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2016 con el No. 128469 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CESAR ALBERTO BUELVAS DE	C.C. 73.142.989

GERENTE

ARCO

Por Acta No. 0032 del 25 de mayo de 2024, de la Asamblea Extraordinaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2024 con el No. 205737 del Libro IX, se designó a:

SEGUNDO REPRESENTANTE DORAIDA RAMOS PADILLA C.C. 45.764.364
LEGAL

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0031 del 4 de mayo de 2024, de la Asamblea Extraordinaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2024 con el No. 204626 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	JUAN MIGUEL RAMOS PADILLA	C.C. 9.098.643 T.P. 95797-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Numero	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
3726	10/13/2006	Notaria 26 de Medellín	117,468	09/30/2015
1262	12/15/2008	Notaria Unica de Turbo	117,469	09/30/2015
771	04/09/2010	Notaria 1a de Medellín	117,470	09/30/2015
543	03/15/2011	Notaria 41 de Bogotá	117,471	09/30/2015
1422	06/15/2011	Notaria 41 de Bogotá	117,473	09/30/2015
24	09/22/2015	Asamblea General	117,478	09/30/2015
25	01/12/2016	Asamblea de Accionistas	119,487	01/13/2016
27	06/28/2016	Asamblea de Accionistas	124,629	07/01/2016

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4922
Actividad secundaria código CIIU: 4923
Otras actividades código CIIU: 7710, 5229

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de

Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: ON TIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S
Matrícula No.: 09-344524-02
Fecha de Matrícula: 29 de Abril de 2015
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Simple Establecimiento
Dirección: BARRIO EL RECREO DG 31H CR 80D-11
PISO 1
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$6,142,292,608.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4922

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	27146
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	coordinacionhseq@ontimemultiservicios.com - coordinacionhseq@ontimemultiservicios.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330071995 de 23-07-2024
Fecha envío:	2024-07-24 10:24
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/07/24 Hora: 10:25:46	Tiempo de firmado: Jul 24 15:25:46 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/07/24 Hora: 10:25:49	Jul 24 10:25:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[28335]: 4A4FD12486FA: to=<coordinacionhseq@ontimemultiservicios.com>, relay=mx1.hostinger.co[172.65.182.103]:25, delay=3.6, delays=0.11/0/0.97/2.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4WTdBh31WVzcfjM)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/07/25 Hora: 09:16:47	Dirección IP: 186.147.159.165 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330071995 de 23-07-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7199.pdf	5d557cb21244bd8e35a657688fa31b0791af15331af3b37493816ce7ae312b24

 Descargas

- Archivo:** 7199.pdf **desde:** 186.147.159.165 **el día:** 2024-07-25 09:18:03
- Archivo:** 7199.pdf **desde:** 186.147.159.165 **el día:** 2024-07-25 09:18:10
- Archivo:** 7199.pdf **desde:** 186.147.159.165 **el día:** 2024-07-25 09:21:20
- Archivo:** 7199.pdf **desde:** 186.147.159.165 **el día:** 2024-07-25 09:21:21
- Archivo:** 7199.pdf **desde:** 186.147.159.165 **el día:** 2024-07-25 09:21:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	27147
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@ontimemultiservicios.com - gerencia@ontimemultiservicios.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330071995 de 23-07-2024
Fecha envío:	2024-07-24 10:24
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/07/24 Hora: 10:25:46	Tiempo de firmado: Jul 24 15:25:46 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2024/07/24 Hora: 10:25:49	Jul 24 10:25:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[28322]: C58E412487E7: to=<gerencia@ontimemultiservicios.com> & gt;, relay=mx1.hostinger.co[172.65.182.103]:25, delay=3.2, delays=0.11/0/0.79/2.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4WTdBh2clWz5sT4Z)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/07/24 Hora: 11:12:09	Dirección IP: 186.147.159.165 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330071995 de 23-07-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ONTIME SERVICIOS ESPECIALES S.A.S - con NIT 811046581-8

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7199.pdf	5d557cb21244bd8e35a657688fa31b0791af15331af3b37493816ce7ae312b24

 Descargas

Archivo: 7199.pdf **desde:** 186.147.159.165 **el día:** 2024-07-24 11:12:12

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co